

RECURSO DE REVISIÓN:

RR/442/2020

SUJETO OBLIGADO:

SISTEMA MUNICIPAL DEL
TRANSPORTE DE MEXICALI

COMISIONADA PONENTE:

LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ

Mexicali, Baja California, a seis de julio de dos mil veintiuno; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número RR/442/2020; se procede a dictar la presente RESOLUCIÓN, con base en los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. En fecha uno de julio de dos mil veinte, el recurrente formuló una solicitud de acceso a la información pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, al Sistema Municipal del Transporte de Mexicali, la cual quedó registrada con el número 00398020.

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD. En uno de julio de dos mil veinte, el sujeto obligado procedió a dar contestación a la solicitud de acceso a la información pública, a través del Sistema de gestión de medios de impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia.

III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El solicitante presentó el día cuatro de agosto de dos mil veinte, su recurso de revisión con motivo de **la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley.**

IV. TURNO. Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de la materia; en razón del estricto orden de prelación, el Recurso de Revisión fue turnado a la ponencia de la Comisionada Presidente **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ.**

V. ADMISIÓN. El día veintiséis de agosto de dos mil veinte, se admitió el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente RR/442/2020; requiriéndose al sujeto obligado, Sistema Municipal del Transporte de Mexicali, para que en el plazo de siete días diera contestación al recurso; lo cual le fue notificado en fecha veinticuatro de septiembre de dos mil veinte.

VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. En fecha cinco de octubre de dos mil veinte, se tuvo por presentada la contestación producida por el sujeto obligado.

VII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción IV y V, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: PROCEDENCIA DEL ESTUDIO DE FONDO. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis del fondo de la controversia planteada. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, **la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley,** transgrediéndose el derecho de acceso a la información de la parte recurrente.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la solicitud de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

“Que informe si el Sistema Municipal de Transporte emitió un dictamen de procedencia en los 335 permisos que fueron autorizados, mediante acuerdo que se publicó con fecha 17 DE NOVIEMBRE DE 2016 en el periódico regional conocido como El Mexicano, Gran Diario Regional en su edición de Mexicali;

En caso de que la respuesta sea afirmativa, adjunte copia de dichos dictámenes” (sic)

De igual forma, debe considerarse la respuesta a la solicitud de acceso de información, por parte del sujeto obligado referido:

“En el Sistema Municipal del Transporte no se realizan dictámenes de procedencia” (sic)

Ahora bien, la Parte Recurrente expresa como agravio, al interponer su recurso, lo siguiente:

“Omisión de respuesta” (sic)

Posteriormente, el sujeto obligado en la **contestación** del presente recurso, medularmente realizó las siguientes manifestaciones:



No. de oficio: SAVTD/474/2020
Asunto: Contestación a recurso de revisión No. RR/442/2020
Mecical, Baja California a 02 de octubre del 2020.

LUICIA ARIANA MIRANDA GÓMEZ,
COMISIONADA PRESIDENTE DEL INSTITUTO DE
TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA,
PRESENTE.

RECIBIDO
05 OCT 2020
11:53 AM

Anteponiendo un cordial saludo y agradeciendo lo presente, vengo a dar contestación al oficio que tuvo a bien girar a la dependencia para la cual laboro, en donde solicita un de respuesta a un recurso de revisión interpuesto en contra de esta institución, así es que, con lo recibido a "Que informe si el sistema Municipal de Transporte emitió un dictamen de procedencia de los 135 permisos que fueron autorizados, mediante acuerdo que se publicó con fecha 17 de Noviembre de 2016 en el periódico regional conocido como El Mexicano, Gran Diario Regional en su edición de Mecicali, En caso de que la respuesta sea afirmativa, adjunte copia de dichos dictámenes."*

Es menester de estar autoridad informar lo siguiente: Primeramente debemos puntualizar que esta H. Autoridad ciertamente lleva a cabo dictámenes, mismo que son realizados por departamentos especializados en la materia, dichos dictámenes son Dictámenes Técnicos, elaborados por el Departamento de Planeación y Dictámenes Jurídicos, elaborados por el Departamento Jurídico, siendo estas las únicas áreas que por el Sistema Municipal del Transporte.

Debido lo anterior y atendiendo la petición ciudadana no es posible que esta autoridad haya emitido en momento alguno un "Dictamen de procedencia", ya que como se dijo en el párrafo anterior, solo se emiten dictámenes técnicos y jurídicos.

INSTITUTO DE
TRANSPARENCIA



En cuanto a la dirección electrónica requerida para realizar notificaciones es la siguiente:
mailto:informacion@imexico.gob.mx
http://www.imexico.gob.mx

Sin más por el momento, quedo a sus órdenes.

SISTEMA MUNICIPAL DE DATOS
RECIBIDO
05 OCT 2020
11:53 AM
MEICALI, BAJA CALIFORNIA

ATENTAMENTE

Dr. Juan Carlos Lehmann Mendez
Jefe del Departamento Jurídico del Sistema
Municipal del Transporte de Mecicali, Baja California

En este orden de ideas, se procede a examinar las actuaciones en el recurso de revisión a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente, en la cual se suplió la deficiencia de la queja a favor del particular con motivo de la declaración de incompetencia del sujeto obligado.

El recurrente manifestó en su agravio, la falta de respuesta por parte del sujeto obligado al argumentar la omisión de respuesta sin embargo se le dio puntual respuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, como se aprecia a continuación:

| SISTEMA INFORMEX | |
|--|-----------------------|
| Información inexistente | Datos de la solicitud |
| Adjunto a este mensajle se encuentra un documento en donde este Sujeto Obligado funda y motiva (expone) las razones por las cuales clasifica su solicitud como INEXISTENTE. NOTA: La información se encuentra en archivo adjunto, favor de verificarla. Gracias por ejercer tu derecho a la información. | |
| Descripción de la respuesta terminal | |
| En el Sistema Municipal del Transporte no se realizan dictámenes de procedencia | |
| Archivo adjunto de respuesta terminal (No hay archivo adjunto) | |

Ahora bien, analizada la contestación del sujeto obligado se advierte que en su respuesta primigenia manifestó que, en el Sistema Municipal del Transporte de Mexicali, no se realizan dictámenes de procedencia, y fue es omiso en direccionar al solicitante al sujeto obligado donde pudiera presentar su solicitud de acceso a la información, dejándolo en incertidumbre y vulnerando a su vez su derecho al no fundamentar legalmente lo manifestado.

Por otro lado, en su contestación al medio de impugnación, abonó en su respuesta, mediante el diverso SMTD/475/2020, señalando que, en el Sistema Municipal de Transporte de Mexicali, de acuerdo a su Reglamento Interno, únicamente se realizan dictámenes jurídicos. Por lo que, se procedió a la revisión del marco normativo del Sistema Municipal de Transporte de Mexicali (SIMUTRA) para constatar si efectivamente le corresponde atender la solicitud de acceso a la información.

Derivado de la revisión efectuada al marco normativo del Sistema Municipal de Transporte de Mexicali (SIMUTRA), se pudo constatar que efectivamente era el responsable de dar atención a las solicitudes de acceso a la información pública que en materia de transporte fueran recibidas en el municipio de Mexicali, pues en el numeral 13 fracción IV, establece lo siguiente:

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LAS FACULTADES DE LA DIRECCIÓN ALFONSO

Artículo 13.- La Dirección para el cumplimiento de sus atribuciones, tendrá las siguientes facultades:

...

IV.- Resolver mediante acuerdos o dictámenes la procedencia de solicitudes relacionadas con el otorgamiento, revalidación, cancelación, revocación, y transferencia de concesiones y permisos;

...

[Énfasis añadido]

Por otra parte, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1 de la Ley de Movilidad Sustentable y Transporte del Estado de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Baja California el día veintisiete de marzo de dos mil veinte, fue creado el Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California, organismo que estará a cargo del servicio de transporte público en el Estado de Baja California; así mismo, se contempla en el transitorio séptimo de la citada Ley de Movilidad Sustentable y Transporte del Estado de Baja California, que los municipios en un plazo de 100 días naturales realizaran sus adecuaciones

administrativas para adaptar sus atribuciones con la nueva normatividad; como a continuación se establece:

ARTÍCULO 1.- La presente Ley es de observancia general en el Estado de Baja California, sus disposiciones son de orden público e interés general y tiene por objeto establecer las bases y directrices generales para planificar, regular, controlar, vigilar, gestionar la movilidad, el transporte público y privado de personas y bienes en todas sus modalidades, garantizando las condiciones y derechos para el desplazamiento de las personas de manera segura, igualitaria, sustentable y eficiente.

El servicio de transporte público está a cargo del Ejecutivo Estatal y lo prestará por conducto del Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California, o previa declaratoria de imposibilidad lo podrá encomendar a personas físicas y morales mediante el otorgamiento de concesiones, permisos y autorizaciones en los términos que señala esta Ley y su Reglamento, bajo los principios de equidad, justicia, igualdad, salud, medio ambiente, racionalización y modernización.

Los sujetos activos de la movilidad son las personas con discapacidad, peatones, ciclistas, usuarios de la movilidad no motorizada, motociclistas, conductor, usuarios del servicio de transporte, prestadores del servicio de transporte en todas sus modalidades, así como las empresas de redes de transporte.

SÉPTIMO.- Se establece un plazo de hasta 100 días naturales a partir de la publicación de la presente Ley en el Periódico Oficial del Estado, para que los Ayuntamientos de los Municipios realicen las adecuaciones administrativas, modificaciones reglamentarias, programáticas, presupuestales y de políticas públicas a efecto de adaptar sus atribuciones conforme al texto de este nuevo ordenamiento, en el ámbito de sus respectivas competencias. Al mismo tiempo acordando con el Instituto los programas de desarrollo urbano, vialidad y tránsito que serán motivo de cooperación conjunta.

Para reforzar lo anterior, en el numeral 5 de la Ley de Movilidad Sustentable y Transporte del Estado de Baja California por su parte señala:

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA. ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Artículo 5.- Las disposiciones de la presente Ley regularán entre otros aspectos, de manera enunciativa y no limitativa, lo siguiente:

.....

V. Los requisitos, condiciones, términos y procedimientos para el otorgamiento, suspensión o cancelación de las concesiones, autorizaciones y permisos destinados a la prestación del servicio público de transporte en sus distintas modalidades, en la operación de servicios conexos, así como sistemas electrónicos;

.....

Ahora bien, toda vez que de acuerdo a lo que establece el Reglamento Interno del Sistema de Transporte Municipal de Mexicali, como ya se estableció con antelación, si está dentro de sus la atribuciones el emitir dictámenes la procedencia de solicitudes relacionadas con el otorgamiento, revalidación, cancelación, revocación, y transferencia de concesiones, aunado a lo anterior, la información solicitada es anterior a la creación del Instituto de Movilidad Sustentable y Transporte del Estado de Baja California, por lo que el sujeto obligado debe pronunciarse sobre si emitió un dictamen de procedencia correspondiente a 355 permisos, y de haberlo emitido proporcione la documentación correspondiente, observando los

lineamientos para la elaboración de versiones públicas; en razón de ello, se actualizan las causales previstas por los artículos 144 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y se determina **MODIFICAR** el presente recurso de revisión.

Artículo 144.- Las resoluciones del Instituto podrán:

- I.- Desechar o sobreseer el recurso.
- II.- Confirmar la respuesta del sujeto obligado.
- III.- Revocar o **modificar** la respuesta del sujeto obligado. Las resoluciones establecerán, en su caso, los plazos y términos para su cumplimiento y los procedimientos para asegurar su ejecución, los cuales no podrán exceder de diez días para la entrega de información. Excepcionalmente, el sujeto obligado podrá solicitar la ampliación del término cuando el asunto así lo requiera, la cual será resuelta por el Instituto previa fundamentación y motivación.

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad con lo expuesto en el Considerando Cuarto; con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR** la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información número **00398020**, para efectos de que se pronuncie sobre si emitió un dictamen de procedencia correspondiente a 355 permisos, y de haberlo emitido proporcione la documentación correspondiente, observando los lineamientos para la elaboración de versiones públicas

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; la suscrita Comisionada Presidente, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en el Considerando Cuarto; con fundamento en el artículo 144, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California; este Órgano Garante considera pertinente **MODIFICAR** la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información número **00398020**, para efectos de que se pronuncie sobre si emitió un dictamen de procedencia correspondiente a 355 permisos, y de haberlo emitido proporcione la documentación correspondiente, observando los lineamientos para la elaboración de versiones públicas.

SEGUNDO: Se instruye al sujeto obligado, para que, en el término de cinco días hábiles, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito,

sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto resolutivo primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Se aperebe en el sentido de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, bajo el aperebimiento de que en caso de no hacerlo en la forma y plazo señalados, se le impondrá al servidor público encargado de dar cumplimiento a la presente resolución una MULTA de ciento cincuenta veces la Unidad de Medida de Actualización (UMA), que corresponde a la cantidad de \$13,443.00 M. N. (Trece mil cuatrocientos cuarenta y tres pesos 00/100 Moneda Nacional), la que resulta de multiplicar por ciento cincuenta la cantidad de \$89.62 M.N. (Ochenta y nueve pesos 62/100 Moneda Nacional), valor de la unidad de medida que determinó el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, según publicación efectuada el ocho de enero de dos mil veintiuno en el Diario Oficial de la Federación.

TERCERO: Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al sujeto obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad, responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; aperebiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición; lo anterior, de conformidad con el artículo 212 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

CUARTO: Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

QUINTO: Se pone a disposición de la Parte Recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228, así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

SEXTP: Notifíquese en términos de ley.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el COMISIONADA PRESIDENTE, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**; COMISIONADA PROPIETARIA, **CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**; COMISIONADO PROPIETARIO, **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**; figurando como Ponente, la primera de los mencionados; quienes lo firman ante el SECRETARIO EJECUTIVO, **ÁLVARO ANTONIO ACOSTA ESCAMILLA**, que autoriza y da fe. Doy fe.


LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ
COMISIONADA PRESIDENTE


JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO
COMISIONADO PROPIETARIO


CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA
COMISIONADA PROPIETARIA


ÁLVARO ANTONIO ACOSTA ESCAMILLA
SECRETARIO EJECUTIVO

ESTA FOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCION DEL RECURSO REVISIÓN RR/442/2020, EMITIDA POR LA
PONENCIA DE LA COMISIONADA PRESIDENTE LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ, EL SEIS DE JULIO DE
DOS MIL VEINTIUNO. CONSTE.

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA